



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2005

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1564 del 5 de julio de 2005, con fundamento en el concepto técnico No. 7111 del 30 de septiembre de 2004, expedido por la Subdirección Ambiental Sectorial, el DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente impuso al establecimiento de comercio denominado Curtiembre Continental Skins Ltda, antes Curtiembres Rincón, con NIT 3220319-9, ubicada en la carrera 18 C No 59-36 Sur, medida preventiva de suspensión de actividades que producen vertimientos de aguas residuales industriales, actividad que ha sido desarrollada sin el permiso otorgado por la autoridad ambiental correspondiente.

Que, la Subdirección Jurídica del DAMA, hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Auto No. 1726 del 5 de julio de 2005, mediante el cual se inició proceso sancionatorio y formuló pliego de cargos contra el establecimiento de comercio denominado Curtiembre Carlos Rincón, por *“Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con esta conducta los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984; artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, y por incumplir la resolución DAMA 1074/97, respecto e los parámetros pH, DBO, DQO, Grasas y aceites, sólidos sedimentales, sólidos suspendidos Totales y Cromo Total.*

Que, Las consideraciones del auto de cargos, se basó en la visita técnica practicada por la Subdirección Ambiental Sectorial, de la que se emitió el Concepto Técnico 7111 del 30 de Septiembre de 2004.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 15 2005

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Que, el anterior Auto fue notificado en forma personal el día 19 de Julio del 2005 al Señor Carlos Rincón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.220.319 expedida en Ubaque en su calidad de propietario del establecimiento de comercio antes Indicado.

Que, verificado el expediente, se pudo constatar que el señor Carlos Rincón no presentó escrito de descargos, no obstante haberse notificado personalmente del auto anteriormente enunciado.

Que, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución anteriormente enunciada, la Subdirección Ambiental Sectorial, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 9 de Febrero de 2006, realizó visita técnica de seguimiento y control al establecimiento de comercio denominado Skins Ltda.- antes Curtiembres Rincón y emitió el concepto técnico 3439 de fecha 17 de Abril de 2006, del que se observó:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS SOBRE EL ASUNTO

De acuerdo al seguimiento técnico ambiental del asunto, se considera:

- *Que, el establecimiento de comercio denominado Curtiembre Continental Skins Ltda, antes Curtiembres Rincón, no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, a la fecha no ha cumplido con los requerimientos expresados en el artículo primero de la resolución 1564/05, sigue realizando sus vertimientos de origen industrial sin contar con el respectivo permiso.*

Que igualmente dentro del concepto técnico 3090 del 3 de abril de 2007, se estableció el incumplimiento de la norma ambiental por parte la Curtiembre.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: "la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. EL 2005

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas.

Que el artículo 17 de la Ley 23 de 1973 reza: "Será sancionable conforme a la presente Ley, toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo cuarto de este mismo estatuto".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984, que: "las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan".

Que conforme con lo establecido por el párrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de medidas y sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del expediente DM-06-98-07, correspondiente al sector de vertimientos de la sociedad Industria de curtidos La Sabana Ltda.

Que en el caso particular, y de acuerdo a las pruebas recaudadas en el proceso, especialmente lo informado mediante los Conceptos Técnicos 7111 del 30 de septiembre de 2004 y 3439 del 17 de Abril de 2006, el establecimiento de comercio denominado Curtiembre Continental Skins Ltda. antes, Curtiembres Rincón, presenta incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos por cuanto, pese a que ha venido ejecutando ciertas mejoras físicas, que han contribuido al mejoramiento de su situación ambiental, no se han alcanzado las condiciones necesarias para el otorgamiento del permiso ambiental de vertimientos. Por lo tanto vale destacar que no es suficiente con que el industrial haya cumplido con las condiciones de operación de la industria, sino que se hayan reunido todas las condiciones de cumplimiento ambiental que permitan a la parte técnica otorgar la viabilidad para sustentar el otorgamiento del permiso de vertimientos.

Que de acuerdo con lo anterior, esta Secretaría estima procedente la imposición de una sanción de tipo pecuniario, como la consecuencia jurídica atribuida a la persona natural o jurídica por la incursión en una contravención de carácter ambiental.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 15 2005

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

Que del análisis del expediente se concluye que existen hechos debidamente probados en el proceso, ambiental y legalmente reprochables, que ameritan la imposición de una sanción, toda vez que representan una violación a las normas ambientales. La conducta es antijurídica y genera una consecuencia legal, según lo establece el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que es criterio fundamental para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que causa, lo que conlleva a que se de observancia al principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de daños y la internalización de los costos ambientales.

Que se tiene en cuenta como uno de los fundamentos jurídicos aplicables, el contenido del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, establece que son deberes de las personas y de los ciudadanos, proteger los recursos culturales y naturales y velar por la conservación del medio ambiente sano.

Que para la imposición de la sanción, esta Secretaría tiene presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el ambiente.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2005

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero “dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. LS 2005

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2°, establece que “el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares”, (...).

Que en el Artículo 3°, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que “el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social”.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

RESOLUCIÓN No. 15 2005

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de los todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

De igual manera, dispone el párrafo 3º del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que el artículo 209 del Decreto 1594 de 1984, establece que vencido el término para aportar las pruebas y dentro de los diez (10) días hábiles





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2008

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

posteriores al mismo, se procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue igualmente reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

“Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.”

En conclusión es obligación de esta Secretaría por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 artículo 1, literal f., en la que se le delegó competencia para expedir el presente acto administrativo.



RESOLUCIÓN N.º 2006

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar responsable al establecimiento de comercio denominado Curtiembre Continental Skins Ltda, antes Curtiembres Rincón con Nit 3220319-9 y/o señor Carlos Gerardo Rincón Herrera identificado con la cédula de ciudadanía 3220319 expedida en Ubaque, Cundinamarca, ubicada en la Carrera 18C No. 59-36 sur, localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por los Cargos formulados mediante el artículo segundo del auto 1726 del 5 de Julio de 2005, proferido por el Departamento Técnico Administrativo del medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer al establecimiento de comercio denominado Curtiembre Continental Skins Ltda, antes Curtiembres Rincón con Nit 3220319-9 y/o señor Carlos Gerardo Rincón Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía 3.220.319 expedida en Ubaque, ubicada en la Carrera 18C No. 59-36 sur, decomiso definitivo de las bombas y motobombas existentes dentro del predio donde funciona la Curtiembre Carlos Rincón, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor, el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Secretaría Distrital de Ambiente y de observar las normas de protección ambiental y sobre manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia de la presente providencia a la Dirección de evaluación Control y Seguimiento ambiental y a la oficina financiera de esta Secretaria. La presente resolución presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así



RESOLUCIÓN NO. 10.5 2005

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

mismo remitir copia a la Alcaldía Local Tunjuelito para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO Notificar la presente resolución al establecimiento de comercio denominado Curtiembre Continental Skins Ltda, antes Curtiembres Rincón con Nit 3220319-9 y/o señor ;Carlos Gerardo Rincón Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía 3.220.319 expedida en Ubaque, ubicada en la Carrera 18C No. 59-36 sur localidad de Tunjuelito de ésta ciudad.

ARTÍCULO SEPTIMO Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Tunjuelito, con el fin de que proceda a llevar a cabo la medida impuesta por medio del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO Remitir copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación junto con las copias auténticas de los conceptos técnicos 7111 del 30 de septiembre de 2004 y 3439 del 17 de Abril de 2006.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 8 del Decreto 1768 de 1994, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los 19 JUL 2007.

ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Piedad Castro
Revisó: Isabel Cristina Serrato
Exd: DM-06-99-311
Curtiembre Continental Skins Ltda, antes Curtiembres San Carlos
C.T 3439 del 17 Abril . de 2006